

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (Corte IDH):

- **Costa Rica es responsable por la violación de los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, al trabajo, a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de Luis Fernando Guevara Díaz.** En la Sentencia, notificada el día de hoy, en el Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la violación a los derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo, a las garantías judiciales y la protección judicial, y el incumplimiento de la prohibición de discriminación, en perjuicio de Luis Fernando Guevara Díaz. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en el presente caso. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Luis Fernando Guevara Díaz es una persona con discapacidad intelectual. En el año 2001 fue nombrado de manera interina en el puesto de Trabajador Misceláneo 1 en el Ministerio de Hacienda. Posteriormente participó en un concurso para obtener la titularidad de ese puesto de trabajo, pero no fue seleccionado a pesar de haber obtenido la nota más alta en las evaluaciones realizadas. Por esta razón, su nombramiento interino cesó. El señor Guevara presentó un recurso de revocatoria contra la decisión que lo cesó en su cargo, y posteriormente un recurso de amparo. En ambos casos alegó actos de discriminación en el trabajo, particularmente debido a que el Jefe de Área de Mantenimiento del Ministerio de Hacienda solicitó que no se le contratara por su discapacidad. Sin embargo, ambos recursos fueron rechazados, pues se consideró que el procedimiento seguido en el proceso de contratación cumplió con todos los parámetros establecidos en la ley. En la Sentencia, la Corte Interamericana determinó que durante la selección en el concurso para obtener el cargo en titularidad del puesto de Trabajador Misceláneo existió una diferencia de trato hacia el señor Guevara, la cual estuvo basada en su discapacidad intelectual. Esta diferencia se habría realizado sin que existiera justificación objetiva y razonable alguna que la sustentara, y fue la razón principal por la que no se lo nombró en titularidad para el puesto para el que concursaba. Asimismo, la Corte concluyó que el cese del señor Guevara resultó injustificado en la medida en que ocurrió como consecuencia directa de la discriminación sufrida en el concurso. Lo anterior constituyó un acto de discriminación directa en el acceso y permanencia en el empleo, y por lo tanto una violación a los derechos al trabajo y a la igualdad ante la ley, y un incumplimiento del deber del Estado de la prohibición de discriminación. Al analizar el caso, el Tribunal sostuvo que existe una obligación reforzada para los Estados de respetar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en el ámbito público. Esta obligación se traduce, en primer lugar, en la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación por motivos de discapacidad relativas al goce de sus derechos laborales, en particular respecto a la selección y contratación en el empleo, así como en la permanencia en el puesto o ascenso, y en las condiciones laborales; y, en segundo lugar, derivado del mandato de igualdad real o material, en la obligación de adoptar medidas positivas de inclusión laboral de las personas con discapacidad, las cuales deben dirigirse a remover progresivamente las barreras que impiden el pleno ejercicio de sus derechos laborales. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre otras: 1) que el señor Guevara sea nombrado en un cargo de igual o mayor jerarquía que aquel por el que concursó, en el Ministerio de Hacienda, o en alguna otra institución pública, o se le pague una indemnización compensatoria, y 2) establecer programas de educación y formación dirigidas a los funcionarios del Ministerio de Hacienda sobre temas de igualdad y no discriminación de personas con discapacidad. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer su voto individual concurrente y parcialmente disidente, la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto individual parcialmente disidente y el Juez Rodrigo Mudrovitsch dio a conocer su voto individual concurrente. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez. La Jueza Nancy Hernández López, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Al mismo tiempo que se da lectura de la Sentencia, se enviará por medios electrónicos la versión

escrita de la misma a las partes y Comisión Interamericana e inmediatamente se pondrá en el sitio web del Tribunal y dará a conocer por sus redes sociales.

- **Colombia es responsable por la desaparición forzada de Pedro Movilla sindicalista y militante político.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Colombia responsable internacionalmente por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, ocurrida el 13 de mayo de 1993, así como por las violaciones de distintos derechos humanos, en perjuicio de él y de sus familiares. En el presente caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Pedro Julio Movilla Galarcio fue sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista (PCC-ML) y el Frente Popular. Antes de su desaparición el señor Movilla había sido objeto de seguimientos por organismos del Estado. El 13 de mayo de 1993, Pedro Movilla salió de su casa en la ciudad de Bogotá, en compañía de su esposa. Luego de despedirse de ella, fue a dejar a su hija Jenny a las 08:00 h en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 h. Desde ese momento se desconoce su paradero. Varios testimonios indicaron la presencia de motociclistas vestidos de negro, armados con ametralladoras, que no permitían la identificación de sus placas ni sus rostros, en las inmediaciones del colegio. Además, varios testimonios indican haber visto que un hombre fue golpeado e introducido por la fuerza en un taxi. La desaparición del señor Movilla fue denunciada el 17 de mayo de 1993 ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, y al día siguiente ante la Fiscalía General de la Nación (FGN). Este mismo día se presentó un recurso de hábeas corpus, que fue rechazado al día siguiente, porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el Juzgado solicitó información no reportaron su captura. El Tribunal advirtió que dado el contexto en que se inserta la desaparición, y siendo que existían anotaciones de inteligencia militar respecto al señor Movilla que daban cuenta de sus actividades sindicales y políticas, debe asumirse que las mismas buscaron ser castigadas o impedidas por medio de la desaparición forzada a la que fue sometido. La Corte Interamericana determinó que el Estado en ese entonces aplicó la “doctrina de seguridad nacional” identificando sindicalistas y partidos políticos de izquierda mediante la noción de “enemigo interno”, bajo la pretendida justificación de luchar contra la amenaza comunista y la subversión. Dentro de los sectores identificados se encontraba el Partido Comunista Colombiano – Marxista Leninista (PCC-ML), en el cual militaba el señor Pedro Movilla. En este marco, se utilizó la desaparición forzada como método de represión de sectores identificados como enemigo interno. Ello fue facilitado por un contexto de impunidad. Asimismo, la Corte determinó que dado el contexto en que ocurrió la desaparición el derecho a la libertad de asociación del señor Movilla se vio lesionado. A su vez, el Tribunal con base en el reconocimiento estatal de responsabilidad, dio por establecidas falencias en actuaciones de investigación y búsqueda de Pedro Movilla, determinando la lesión, en su perjuicio y de sus familiares, de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad. La Corte encontró que Candelaria Nuris Vergara Carriazo, esposa del señor Movilla, sufrió una afectación diferenciada en función de su género. En ese sentido, advirtió que, a partir de la desaparición de parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género. Los Estados, por tanto, deben garantizar la labor de las mujeres buscadoras. En el mismo sentido, el Tribunal indicó que, atendiendo a las circunstancias específicas de este caso, los hijos e hija del señor Movilla Galarcio, por ser niños y niña al momento de la desaparición forzada de su padre, sufrieron una especial afectación, dadas sus vivencias en un entorno que padecía el sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de su padre. Por tanto, la Corte determinó que Colombia violó los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia de los familiares del señor Movilla, y también los derechos del niño, en perjuicio de Jenny Movilla Vergara, José Antonio Movilla y Carlos Julio Movilla Vergara. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mdrovitsch (Brasil). El Juez Vicepresidente Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. La Jueza Verónica Gómez (Argentina) se excusó de participar en el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte.

## Perú (La Ley):

- **Corte Suprema. No es posible variar prisión preventiva de reo contumaz asmático durante emergencia sanitaria por coronavirus.** La Corte Suprema ha establecido que no sería posible variar una prisión preventiva por temas de salud cuando el imputado se encuentra en estado de contumacia debido a que, si bien existe normativa que busca prevenir los efectos de la pandemia en establecimientos penitenciarios, esta particular situación impediría verificar sus afectaciones y enfermedades actuales. No podría variarse la prisión preventiva de un investigado contumaz debido a que su particular situación no permite una evaluación integral de su estado de salud con los exámenes auxiliares por los equipos del INPE o del Instituto de Medicina Legal. Este fue el criterio asumido por la Corte Suprema en la Casación N° 2680-2021-La Libertad, en donde sostuvo que lo central para dilucidar una solicitud de variación es que la constancia médica particular que presente un investigado contumaz no permite establecer su situación de especial vulnerabilidad respecto de su salud. Un aspecto sumamente relevante respecto de la valoración de una variación de medida es aquel en el que se establece que “solo en casos especialmente considerables, por el padecimiento grave del imputado a consecuencia de una enfermedad terminal e incurable o que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento y la específica situación sanitaria del establecimiento penal donde deberá permanecer, será posible optar por una medida alternativa a la prisión preventiva, salvo, claro está, si se agrava el estado general de la pandemia!”. Por otro lado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema también precisó en su decisión que, si bien existe normativa vinculada a la especial atención de los internos en un establecimiento penitenciario, esta no puede ser aplicada a aquellos procesados que no se encuentran sujetos a una prisión preventiva. **Fundamentos destacados.** Tercero. Que desde la dictación del mandato de prisión preventiva lo que se presentó en el país fue la pandemia de la COVID-19, en cuya virtud por los Decretos Supremos 008-2020-SA, de once de marzo de dos mil veinte, y 044- 2020-PCM, de quince de marzo de dos mil veinte, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional. A partir de estas iniciales declaraciones se emitió la Resolución Ministerial 084-2020/MINSA, de siete de marzo de dos mil veinte, que aprobó el Documento Técnico: Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 – Escenario de transmisión focalizada, que señaló que los grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte son las personas mayores de sesenta años y los que presentan comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión [vid.: folio siete]. El encausado, cuando los hechos, contaba con sesenta y un años de edad y al momento de solicitar la medida contaba con sesenta y cuatro años; según el informe médico particular que presentó tiene como diagnóstico: crisis asmática crónica. Siendo así, se entiende que, desde esa Resolución Ministerial, integra los grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte. ∞ Empero, en la actualidad si bien sigue la declaratoria de emergencia nacional hasta el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, conforme al Decreto Supremo 003-2022-SA, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo que ha variado es la evolución de la pandemia y el curso y efectividad de la vacunación, de suerte que la última norma: Decreto Supremo 063-2022-PCM, de nueve de junio de dos mil veintidós, continuó con la línea de autorizar más actividades productivas y sociales, así como de funcionamiento de los organismos públicos. Cuarto. Que, por consiguiente, a día de hoy, la situación sanitaria por la pandemia de la COVID-19 no es la misma y, además, el imputado no está interno en un Establecimiento Penal, por lo que debe dilucidarse su situación jurídica en función al actual estado de cosas. No son de aplicación las reglas del Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, pues su ámbito de aplicación se circunscribe a internos, procesados y penados. ∞ Es verdad que el imputado padece de asma crónica y, ahora, ya tiene sesenta y seis años de edad –téngase en cuenta que la normas que rigen estos casos son procesales, no materiales, por lo cual el factor de aplicación es la fecha de realización de la actuación procesal [artículo VII, numeral 1, del CPP]–. Pero el delito materia de imputación es grave y el peligro de fuga se concretó con su actual declaración de contumacia. Los Establecimientos Penales han implementado medidas de seguridad para controlar el COVID-19, aunque sigue el estado de hacinamiento, de suerte que, en reconocimiento del derecho a la salud, solo en casos especialmente considerables, por el padecimiento grave del imputado a consecuencia de una enfermedad terminal e incurable o que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento y la específica situación sanitaria del Establecimiento Penal donde deberá permanecer, será posible optar por una medida alternativa a la prisión preventiva, salvo, claro está, si se agrava el estado general de la pandemia. ∞ En el presente caso, por el estado de contumacia del imputado, no es posible una evaluación integral de su estado de salud con los exámenes auxiliares correspondientes por los equipos del INPE o del Instituto de Medicina Legal. Por ello, más allá de la causa de pedir planteada (comparecencia con restricciones o detención domiciliaria) –que siempre ha de ser observada desde una perspectiva amplia y favorable a la necesidad

de revisar una medida por variación del presupuesto o de los requisitos que la determinaron—, lo central para dilucidar su solicitud es que la constancia médica particular que ha presentado no permite establecer su situación de especial vulnerabilidad respecto de su salud. ∞ Siendo así, por estas consideraciones, el recurso planteado no puede prosperar. La conclusión de improcedencia del pedido por el Tribunal Superior es correcta, pero las valoraciones que la justifican son las que se expresan en este fallo, en aplicación al artículo 432, numeral 3, del CPP. El auto de vista no contiene una motivación defectuosa desde la perspectiva constitucional, sino correcta en su conclusión, aunque con argumentos que en esta sede pueden corregirse. El debido proceso u otra garantía procesal constitucional tampoco ha sido inobservado. No se ha producido una indefensión material.

### **Estados Unidos (RT):**

- **Una joven de 17 años que mató a su violador deberá pagar 150,000 dólares a su familia.** Una adolescente víctima de trata de personas fue sentenciada el martes por un tribunal del estado de Iowa (EE.UU.) a cinco años de libertad condicional supervisada por asesinar a puñaladas a su violador. Además, se le ordenó pagar 150.000 de restitución a la familia del hombre. Pieper Lewis, de 17 años, que inicialmente fue acusada de asesinato en primer grado, se declaró culpable de homicidio involuntario y lesiones intencionales que llevaron a la muerte de Zachary Brooks, de 37 años, ocurrida en junio de 2020. Ambos cargos se castigan con hasta 10 años de prisión. Sin embargo, el juez de distrito del condado de Polk, David Porter, sentenció este martes a Lewis a solo cinco años de libertad condicional y a cumplir 1.200 horas de servicio comunitario. Deberá vivir en el Centro de Mujeres Fresh Start y también podría ser rastreada a través de monitoreo por GPS, informa Des Moines Register. En cuanto a la obligación de indemnizar a la familia de su violador, al tribunal "no se le presenta otra opción", dijo Porter, señalando que la restitución es obligatoria según la ley de Iowa, que ha sido confirmada por la Corte Suprema local. Lewis, que tenía 15 años cuando apuñaló a Brooks más de 30 veces, fue víctima de un esquema de explotación sexual luego de abandonar su hogar a causa de los abusos mentales y emocionales perpetrados por su madre adoptiva. Las autoridades detallaron que un hombre de 28 años ofreció a la adolescente un techo a cambio de prestarle favores sexuales a él y a otras personas. Fue así como cayó en manos de Brooks, quien la violó repetidamente y la obligaba a consumir alcohol y marihuana. Tras uno de esos encuentros, la menor agarró un cuchillo de la mesita de noche mientras su abusador dormía y lo apuñaló en un ataque de ira, hiriéndolo mortalmente en los brazos y la ingle. "Soy una sobreviviente". Lewis fue arrestada un día después de los hechos y desde entonces ha permanecido en un centro de detención juvenil, donde continuó sus estudios de bachillerato y se graduó en julio pasado. En una declaración previa a su sentencia, la joven señaló que ella también es una víctima. "Ojalá nunca hubiera ocurrido", afirmó, agregando que "decir que solo hay una víctima en la historia es absurdo". "Soy una sobreviviente", añadió. Antes de anunciar la sentencia, el juez interrogó a la adolescente sobre las elecciones que tomó y que la llevaron al apuñalamiento de Brooks. "Le quité la vida a una persona", respondió Lewis, según The Times. "Mis intenciones ese día no eran simplemente salir y quitarle la vida a alguien. En mi mente sentí que no estaba segura y sentí que estaba en peligro, lo que dio lugar a los actos. Pero eso no quita que se haya cometido un crimen", declaró, lamentando lo ocurrido. Las fuerzas del orden no han negado que Lewis fue agredida sexualmente. Sin embargo, los fiscales rechazaron que se llamara a sí misma una víctima del caso, argumentando que Brooks estaba dormido en el momento en que fue apuñalado y no representaba un peligro inmediato. Por su parte, Matthew Sheeley, uno de los abogados defensores de Lewis, destacó que sus acciones estaban directamente relacionadas con su condición de víctima de trata de personas.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **El Tribunal General confirma en gran parte la decisión de la Comisión que declaró que Google había impuesto restricciones ilegales a los fabricantes de dispositivos móviles Android y a los operadores de redes móviles con el propósito de consolidar la posición dominante de su motor de búsqueda.** Para valorar mejor la gravedad y la duración de la infracción, el Tribunal General estima no obstante adecuado imponer a Google una multa de 4 125 millones de euros siguiendo un razonamiento que difiere en algunos puntos del de la Comisión Google, 1 empresa del sector de las tecnologías de la información y de la comunicación que se especializa en los productos y servicios vinculados a Internet, obtiene el grueso de sus ingresos gracias a su producto estrella, el motor de búsqueda Google Search. Su modelo de negocio se basa en la interacción entre, por una parte, un determinado número de productos y servicios que en su mayoría se ofrecen gratuitamente a los usuarios y, por otra parte, ciertos servicios

de publicidad en línea mediante la utilización de los datos que se recaban de esos usuarios. Google ofrece además el sistema operativo Android, con el que estaban equipados alrededor del 80 % de los dispositivos móviles inteligentes utilizados en Europa en julio de 2018, según la Comisión Europea. Distintas denuncias presentadas ante la Comisión a propósito de ciertas prácticas comerciales de Google en el ámbito del internet móvil llevaron a que esta incoara, el 15 de abril de 2015, un procedimiento contra Google en relación con Android. 2 Mediante decisión de 18 de julio de 2018, 3 la Comisión sancionó a Google por haber abusado de su posición dominante al haber impuesto restricciones contractuales anticompetitivas a los fabricantes de dispositivos móviles y a los operadores de redes móviles, algunas de las cuales se remontaban al 1 de enero de 2011. **Las restricciones objeto de la sanción son de tres tipos:** — Primero, las incorporadas en «acuerdos de distribución», que obligan a los fabricantes de dispositivos móviles a preinstalar las aplicaciones de búsqueda general (Google Search) y de navegación (Chrome) para que Google les otorgue una licencia de explotación de su tienda de aplicaciones (Play Store). Segundo, las incorporadas en «acuerdos contra la fragmentación», que condicionan la obtención de las licencias de explotación necesarias para la preinstalación de las aplicaciones Google Search y Play Store por parte de los fabricantes de dispositivos móviles al compromiso de estos de abstenerse de vender dispositivos equipados con versiones del sistema operativo Android no autorizadas por Google. — Tercero, las incorporadas en «acuerdos de reparto de los ingresos», que supeditan la retrocesión de una parte de los ingresos publicitarios de Google a los fabricantes de dispositivos móviles y a los operadores de redes móviles en cuestión a que estos se comprometan a renunciar a la preinstalación de un servicio de búsqueda general de la competencia en una cartera de dispositivos predeterminada. Según la Comisión, todas esas restricciones tenían como objetivo proteger y reforzar la posición dominante de Google en el ámbito de los servicios de búsqueda general y, en consecuencia, los ingresos obtenidos por esta empresa gracias a anuncios publicitarios asociados a tales búsquedas. El objetivo común perseguido con las restricciones controvertidas y su interdependencia llevaron por tanto a la Comisión a calificarlas de infracción única y continuada del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). En consecuencia, la Comisión impuso a Google una multa de cerca de 4 343 millones de euros, la mayor multa jamás impuesta en Europa por una autoridad de la competencia. El Tribunal General desestima en lo esencial el recurso interpuesto por Google; se limita a anular la decisión solamente en tanto en cuanto esta declara que los acuerdos de reparto de ingresos por cartera mencionados constituyen, en sí mismos, un abuso. A la vista de las circunstancias particulares del asunto, el Tribunal también considera adecuado, en virtud de su competencia jurisdiccional plena, fijar el importe de la multa impuesta a Google en 4 125 millones de euros. Apreciación del Tribunal General En primer lugar, el Tribunal examina el motivo basado en errores de apreciación en la definición de los mercados de referencia y en la subsiguiente valoración de la posición dominante de Google en algunos de esos mercados. En este contexto, el Tribunal subraya que, en esencia, tiene que comprobar, a la luz de las alegaciones de las partes y del razonamiento expuesto en la decisión impugnada, si el ejercicio por parte de Google de su poder en los mercados de referencia le permitía efectivamente actuar de una manera apreciable independientemente de los distintos factores susceptibles de constreñir su comportamiento. En el presente caso, el Tribunal señala, para empezar, que la Comisión identificó, en una primera fase, cuatro tipos de mercados de referencia: primero, el mercado mundial (excluida China) para la concesión de licencias de sistemas operativos móviles inteligentes; segundo, el mercado mundial (excluida China) de tiendas de aplicaciones para Android; tercero, los diferentes mercados nacionales, en el EEE, de servicios de búsqueda general, y cuarto, el mercado mundial de navegadores de Internet para dispositivos móviles no específicos para un sistema operativo. En una segunda fase, la Comisión concluyó que Google ocupaba una posición dominante en los tres primeros mercados. El Tribunal observa, no obstante, que la Comisión se refirió adecuadamente, en su presentación de los distintos mercados de referencia, a su complementariedad, presentándolos como interconectados, habida cuenta en particular de la estrategia global aplicada por Google para destacar su motor de búsqueda integrándolo en un «ecosistema». En lo que respecta, más concretamente, a su pronunciamiento en cuanto a la definición del perímetro del mercado para la concesión de licencias de sistemas operativos móviles inteligentes y la subsiguiente valoración de la posición de Google en él, el Tribunal declara, en primer lugar, que la Comisión no incurrió en error al considerar que los sistemas operativos exclusivamente utilizados por desarrolladores integrados verticalmente, como el iOS de Apple o Blackberry, denominados «sin licencia», no forman parte del mismo mercado, ya que los terceros fabricantes de dispositivos móviles no pueden obtener la licencia de estos. La Comisión tampoco incurrió en error al constatar asimismo que la posición dominante de Google en ese mercado no quedaba en tela de juicio por la presión competitiva indirecta ejercida en ese mismo mercado por el sistema operativo sin licencia ofrecido por Apple. Por lo tanto, la Comisión concluyó fundadamente que la naturaleza abierta de la licencia de explotación del código fuente de Android no constituía una presión competitiva suficiente para contrarrestar la posición dominante en cuestión. En

segundo lugar, el Tribunal examina los distintos motivos basados en la valoración errónea del carácter abusivo de las restricciones controvertidas. En primer término, por lo que respecta a las condiciones de preinstalación impuestas a los fabricantes de dispositivos móviles, 4 la Comisión concluyó que eran abusivas distinguiendo, por un lado, el grupo de aplicaciones Google Search y Play Store del grupo del navegador Chrome y de las aplicaciones citadas y considerando, por otro lado, que estos grupos habían restringido la competencia durante el período de infracción, sin que Google pudiera alegar la existencia de una justificación objetiva alguna. A este respecto, el Tribunal señala que, para acreditar la existencia de una importante ventaja competitiva conferida por las condiciones de preinstalación controvertidas, la Comisión consideró que tal preinstalación podía suscitar un «sesgo de statu quo», como resultado de la propensión de los usuarios a utilizar las aplicaciones de búsqueda y de navegación a su disposición, idónea para aumentar significativa y duraderamente la utilización del servicio en cuestión, sin que esa ventaja pueda compensarse por los competidores de Google. Según el Tribunal, ninguna de las críticas formuladas por Google desvirtúa el análisis expuesto por la Comisión sobre este punto. Abordando a continuación las objeciones relativas a la conclusión de que los medios a disposición de los competidores de Google no les permitían contrarrestar la ventaja competitiva que Google extraía de las condiciones de preinstalación en cuestión, el Tribunal observa que, si bien dichas condiciones no prohíben la preinstalación de aplicaciones de la competencia, no es menos cierto que tal prohibición se prevé, para los dispositivos comprendidos en ella, por los acuerdos de reparto de los ingresos —se trate de los acuerdos de reparto de los ingresos por cartera o de los acuerdos de reparto de ingresos por dispositivos que los sustituyeron—, es decir, más del 50 % de los dispositivos Google Android vendidos en el EEE entre 2011 y 2016, que la Comisión pudo tener en cuenta en cuanto efectos combinados de las restricciones en cuestión. Además, la Comisión también pudo basarse fundadamente en la observación de la situación real para sustentar sus conclusiones, constatando, a este respecto, el recurso limitado que existía en la práctica a la preinstalación de aplicaciones de la competencia, a su descarga o al acceso a los servicios de búsqueda de la competencia a través de navegadores. Por último, considerando también infundadas las críticas formuladas por Google a propósito de las consideraciones que llevaron a la Comisión a concluir que no existía justificación objetiva alguna para los grupos considerados, el Tribunal desestima el motivo basado en la incorrecta apreciación del carácter abusivo de las condiciones de preinstalación en su conjunto. En segundo término, por lo que atañe a la apreciación de la condición de preinstalación única incluida en los acuerdos de reparto de los ingresos por cartera, el Tribunal declara, para empezar, que la Comisión podía considerar fundadamente que los acuerdos controvertidos constituían acuerdos de exclusividad, en la medida en que los pagos previstos estaban supeditados a que no se preinstalaran servicios de búsqueda general de la competencia en la cartera de productos en cuestión. Dicho esto, dado que, para concluir que eran abusivos, la Comisión estimó que esos acuerdos podían inducir a los fabricantes de dispositivos móviles y a los operadores de redes móviles interesados a no preinstalar tales servicios de la competencia, le correspondía, conforme a la jurisprudencia aplicable a este tipo de prácticas, realizar un análisis de su capacidad para restringir la competencia por los méritos a la luz de todas las circunstancias pertinentes, entre ellas el porcentaje del mercado cubierto por la práctica controvertida y su capacidad inherente para expulsar a competidores al menos igual de eficaces. El análisis presentado por la Comisión a tal efecto se basaba esencialmente en dos elementos: por un lado, el examen de la cobertura de la práctica controvertida y, por otro, los resultados de la denominada prueba «del competidor igual de eficaz» que aplicó. Pues bien, en la medida en que la Comisión concluyó, respecto al primer elemento, que los acuerdos en cuestión cubrían una «parte significativa» de los mercados nacionales de servicios de búsqueda general, independientemente del tipo de dispositivo utilizado, el Tribunal considera que tal constatación no queda corroborada por los elementos expuestos por la Comisión en la decisión impugnada. Una insuficiencia análoga vicia, además, una de las premisas de la prueba AEC, a saber, la proporción de consultas de búsqueda contestable por un competidor hipotéticamente al menos tan eficaz cuya aplicación se hubiera preinstalado junto a Google Search. El Tribunal también aprecia diversos errores de razonamiento relacionados con la evaluación de variables esenciales de la prueba AEC aplicada por la Comisión, a saber, primero, la estimación de los costes atribuibles a tal competidor, segundo, la valoración de su capacidad para conseguir la preinstalación de su aplicación, y tercero, la estimación de los ingresos que podían obtenerse en función de la antigüedad de los dispositivos móviles en circulación. De ello se deduce que, tal como la llevó a cabo la Comisión, la prueba AEC no permite corroborar la constatación de un abuso resultante en sí mismo de los acuerdos de reparto de los ingresos por cartera, de modo que el Tribunal estima el motivo correspondiente. En tercer término, en cuanto a la valoración de las restricciones incorporadas en los acuerdos contra la fragmentación, el Tribunal observa, con carácter preliminar, que la Comisión considera abusiva tal práctica, en tanto en cuanto pretende obstaculizar el desarrollo y la presencia en el mercado de dispositivos que funcionan con una bifurcación de Android 7 no compatible, sin por ello cuestionar el

derecho de Google a imponer exigencias de compatibilidad referentes únicamente a los dispositivos en los que sus aplicaciones estén instaladas. Tras haber constatado la existencia material de la práctica en cuestión, el Tribunal entiende, además, que la Comisión podía fundadamente admitir la capacidad de las bifurcaciones de Android no compatibles para ejercer una presión competitiva sobre Google. En tales circunstancias, a la luz de los elementos expuestos por la Comisión, idóneos para acreditar el obstáculo al desarrollo y a la comercialización de productos competidores en el mercado de los sistemas operativos con licencia, esta pudo considerar, según el Tribunal, que la práctica en cuestión había llevado a que se reforzara la posición dominante de Google en el mercado de los servicios de búsqueda general, al tiempo que constituía un freno a la innovación, por cuanto había limitado la diversidad de ofertas accesibles para los usuarios. En tercer lugar, el Tribunal examina el motivo basado en la vulneración del derecho de defensa, mediante el cual Google pretende que se declare, por una parte, la vulneración de su derecho de acceso al expediente y, por otra, la vulneración de su derecho a ser oída. En su examen, en primer término, de la supuesta vulneración del derecho de acceso al expediente, el Tribunal señala, con carácter preliminar, que las objeciones de Google a este respecto se refieren al contenido de una serie de notas transmitidas por la Comisión en febrero 2018 a propósito de reuniones organizadas por esta última con terceros a lo largo de su investigación. Dado que todas esas reuniones eran entrevistas para recabar información en relación con el objeto de la investigación, en el sentido del artículo 19 del Reglamento n.º 1/2003, 8 incumbía a la Comisión velar por que se registraran adecuadamente a fin de que la empresa investigada, llegado el momento, pudiera tener conocimiento de ellas y ejercer su derecho de defensa. En el presente caso, el Tribunal constata el incumplimiento de las exigencias recordadas debido, por un lado, al tiempo transcurrido entre la celebración de las entrevistas y la transmisión de las notas correspondientes y, por otro lado, al carácter sumario de estas últimas. En cuanto a las consecuencias que se derivan de este vicio de procedimiento, el Tribunal recuerda, no obstante, que, según la jurisprudencia, solamente puede declararse una violación del derecho de defensa cuando se ha incurrido en tal vicio si la empresa afectada demuestra que habría podido defenderse mejor de no haberse incurrido en él. En el presente caso, el Tribunal considera sin embargo que de los elementos puestos en su conocimiento o de los argumentos formulados a este respecto no resulta que se haya demostrado tal cosa. En su análisis, en segundo término, de la supuesta vulneración del derecho a ser oída, el Tribunal observa que las críticas de Google en este sentido constituyen el aspecto procedimental de las objeciones dirigidas a impugnar la validez de la declaración del carácter abusivo de determinados acuerdos de reparto de los ingresos, por cuanto se dirigen a impugnar la negativa a celebrar una audiencia sobre la prueba AEC aplicada en este contexto. Pues bien, habida cuenta de que la Comisión adoptó tal negativa frente a Google pese a que le había remitido dos escritos de exposición de los hechos para completar sustancialmente el contenido y el alcance del planteamiento inicialmente expuesto en el pliego de cargos sobre este punto, sin adoptar, sin embargo, como habría debido hacer, un pliego de cargos adicional seguido de una audiencia, el Tribunal considera que la Comisión violó el derecho de defensa de Google y, por lo tanto, la privó de la oportunidad de defenderse mejor exponiendo sus argumentos en una audiencia. El Tribunal añade que el interés en una audiencia es aún más evidente si se tienen en cuenta, en el presente caso, las insuficiencias constatadas en la realización de la prueba AEC por parte de la Comisión. En consecuencia, la constatación de la naturaleza abusiva de los acuerdos de reparto de los ingresos por cartera debe anularse también sobre esta base. Por último, en cuanto a su valoración autónoma del importe de la multa en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal precisa, con carácter preliminar, que, si bien la decisión impugnada debe por tanto anularse parcialmente, en tanto en cuanto esta declara que los acuerdos de reparto de los ingresos por cartera son en sí mismos abusivos, tal anulación parcial no afecta a la validez global de la declaración de infracción realizada, en la decisión impugnada, en atención a los efectos de expulsión resultantes de otras prácticas abusivas llevadas a cabo por Google durante el período de infracción. Sobre la base de su propia valoración de todas las circunstancias relativas a la sanción, el Tribunal estima que procede reformar la decisión impugnada a los efectos de fijar el importe de la multa que ha de imponerse a Google por la infracción cometida en 4 125 millones de euros. A tal fin, al igual que la Comisión, el Tribunal considera adecuado tomar en consideración el carácter deliberado de la aplicación de las prácticas infractoras y el valor de las ventas pertinentes realizadas por Google en el último año de su participación completa en la infracción. En cambio, por lo que atañe a la consideración de la gravedad y de la duración de la infracción, el Tribunal estima adecuado, por las razones expuestas en la sentencia, tener en cuenta la evolución en el tiempo de los distintos aspectos de la infracción y la complementariedad de las prácticas en cuestión para evaluar el impacto de los efectos de expulsión constatados fundadamente por la Comisión en la decisión impugnada,

## España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido por unanimidad que el régimen de visitas, comunicaciones y estancias sea determinado por la autoridad judicial.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido desestimar por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados contra la regulación dada a los arts. 94.4 y 156-2 del Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio. La sentencia indica que es obligado efectuar una lectura, que alejada del encorsetamiento en los dos primeros incisos del párrafo cuarto del art. 94 CC, examine el precepto impugnado de modo conjunto y sistemático. Afirma la sentencia que el precepto no priva de modo automático al progenitor del régimen de visitas o estancias como afirman los recurrentes, sino que atribuye a la autoridad judicial la decisión sobre el establecimiento o no de un régimen de visitas o estancias o la suspensión del mismo, incluso en los supuestos en los que un progenitor esté incurso en un proceso penal. Así resulta claramente si en la lectura del párrafo cuarto del art. 94 CC, no se omite su inciso tercero, que atribuye en todo caso la decisión relativa al establecimiento o no de un régimen de visitas y comunicación a la autoridad judicial, que deberá motivarla en atención al interés del menor. Por ello, puede concluirse que el párrafo cuarto del art. 94 del Código Civil carece de automatismo y no predetermina legalmente la privación del régimen de visita o estancia a ninguno de los progenitores. La sentencia argumenta que el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso. El precepto impugnado faculta a la autoridad judicial para que pondere entre otras las consecuencias irremediables que el trascurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él, así como el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, pero también el deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal. Se afirma que la naturaleza de las medidas restrictivas de derechos contenidas en la norma cuestionada y su interpretación sistemática, permite señalar que si la autoridad judicial decidiera la suspensión del régimen de visitas o estancias, respecto del progenitor denunciado o querellado que hubiera sido imputado formalmente por cualquiera de los delitos que el párrafo cuarto del art. 94 del Código Civil señala, habrá de hacerlo mediante una resolución motivada, en la que valore la relación indiciaria del progenitor con los hechos delictivos que han dado lugar a la formación del proceso penal, así como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Finalmente la sentencia también rechaza que la regulación del art.156.2 del Código Civil sea inconstitucional, pues ni se advierte, ni se argumenta en el recurso, que la atribución a uno de los progenitores de la decisión de que el menor sea asistido y atendido psicológicamente, informando previamente al otro, en los supuestos que el precepto establece –caracterizados por un claro enfrentamiento y hostilidad entre ambos progenitores-, y por tanto, atendida la dificultad de alcanzar un acuerdo, sea irrazonable, desproporcionada, arbitraria, o contravenga el interés del menor (art. 39 CE).
- **El Tribunal Supremo confirma la condena a 30 años de prisión para un exsacerdote por abusos sexuales a siete menores seminaristas en Ciudad Real.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 30 años de prisión impuesta a un excura por delitos de abusos sexuales a 7 menores que cursaban estudios en el seminario de la Diócesis de Ciudad Real, donde el acusado era formador de los seminaristas. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el exsacerdote contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, que elevó a 30 años la pena de 22 años y 8 meses que le había impuesto la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Además, confirma una multa por importe de 52.920 euros y una indemnización de 2.000 euros a cada una de las víctimas. La sentencia, ponencia del magistrado Juan Ramón Berdugo, rechaza que las conductas imputadas respondieran a un mero juego, como sostiene el recurso, y concluye que la actuación del recurrente “consistió en actos hábiles para atacar la indemnidad sexual de los menores”. Añade que, en este caso, tal y como señalan las acusaciones pública y privada, “los episodios de ahogadillas, que se presentan como un inocente juego, en el que de forma accidental podrían producirse roces o tocamientos involuntarios, suponen realmente que el acusado agarraba los genitales de los menores, siendo conductas reiteradas y prolongadas en el tiempo, durante toda la temporada de baño en la piscina y afectantes a varios alumnos tutelados”. Para la Sala, “las curas en las habitaciones, obligando a los menores a bajarse los calzoncillos y palpándoles los genitales y el pene, so pretexto de esas curas, tienen evidente carácter sexual. Tocar los genitales al menor para que el próximo año “le echara huevos” al curso no puede entenderse como una técnica educativa”. Del mismo modo, considera que “hacer desnudar a los menores

no puede ser considerado como una mera prueba de confianza y los actos de masturbación o contemplación del pene de los menores atentan de forma evidente a la libertad e indemnidad sexual de estos". Para el tribunal concurre la agravante de prevalimiento respecto a 4 de las 7 víctimas al constatar que el excusa se aprovechó de su posición de formador en el seminario, con todo lo que ello comporta; la edad de las víctimas, próxima a los 13 años; y el escenario donde se desarrollaron los hechos, en régimen de internado, sometidos a un ambiente de disciplina. Todo ello determina -según la sentencia- "la existencia de una vulnerabilidad emocional en los menores que el formador, usando de su autoridad inherente al cargo que desempeñaba aprovechó para perpetrar los delitos, consiguiendo el viciado consentimiento de los menores. El aprovechamiento de esta situación es indisoluble de la consideración de las víctimas como vulnerables: el prevalimiento existe porque el autor es el formador de los menores, su tutor; y los menores que tienen menos de los 16 años que fijaba la edad de consentimiento sexual y están próximos a los 13, están internos en el seminario, en un ambiente determinado y sometidos a una disciplina concreta." La Sala considera verosímiles los testimonios de las víctimas, corroborados por testificales y periciales, y rechaza que orquestaran una maniobra tan perjudicial contra el acusado. En este sentido, indica que "es muy difícil que pudieran ponerse de acuerdo tantas personas (menores y sus padres) para montar un escenario delictivo de esta envergadura y que no hayan incurrido en fisuras o contradicciones significativas, máxime cuando está probado las buenas relaciones que los menores mantenían hasta entonces con el que era su formador en el seminario e igualmente los padres con alguno de los cuales la relación era incluso de amistad. Además, no consta que los menores tuvieran conocimiento de lo que les estaba ocurriendo a los demás ni que lo hubiesen comentado entre ellos, pese a que todos lo conocían por ser internos en el seminario". Señala que las declaraciones de los menores, como dice la sentencia recurrida, "son claras, precisas, coherentes en la incriminación y sin contradicciones en cuestiones relevantes" y que fueron corroboradas por la declaración del propio acusado, que asumió alguna intervención en los hechos. "Es cierto que no se trata de una confesión de los hechos, pues no reconoce su culpabilidad; simplemente constatamos la certeza de la existencia de las situaciones denunciadas, que no responden a meras invenciones de las víctimas", subraya la sentencia. La Sala precisa que la forma en la que surgió la denuncia le confirió visos de realidad: a través de los sacerdotes de los pueblos y parroquias de los seminaristas y aún de otro seminarista mayor. También se refiere a la declaración de la psicóloga del seminario que impartía el curso de sexualidad y a la de los padres de los menores.

### **Países Bajos (Diario Constitucional):**

- **Un Tribunal de Ámsterdam absolvió a un grupo musical de rap por el delito de sedición, luego de haber publicado un videoclip en el que glorificaban la violencia, drogas y armas de fuego.** El Tribunal de Apelación de Ámsterdam (Países Bajos), absolvió a dos jóvenes por el delito de sedición, tras haber publicado un videoclip de rap, en el que se expresaban contra la autoridad y exhibían armas de fuego falsas. El Tribunal de Primera Instancia los declaró culpables por el delito de sedición, al tener presente que a través del videoclip no sólo glorificaban la violencia, el uso o tenencia de armas e incitaban a cometer delitos en contra de la autoridad, sino que también lo normalizaban, situación que resulta más compleja en consideración al contexto actual, donde la participación de los jóvenes en la comisión de delitos violentos ha aumentado en los Países Bajos. A su turno, el Tribunal de Apelación, revocó la sentencia de instancia. Razona que, las declaraciones de los acusados "(...) no son lo suficientemente específicas para concluir que en un sentido penal incitan a cometer un delito penal. Ni la redacción literal del texto, ni su tenor, ofrecen una base suficientemente concreta para la suposición de que los acusados están tratando de lograr que otros hagan algo (es decir, cometer delitos penales). Los acusados prefieren rapear sobre sus propias experiencias, sentimientos, deseos y fantasías. Lo hacen en gran medida en primera persona del singular o del plural ('yo' y 'nosotros'), mientras que los opositores mencionados no son adversarios u objetivos concretos. En este contexto, un deseo cantado o rapeado de querer esos indefinibles opositores en "cuidados intensivos" no alienta al público a realizar realmente ese deseo al cometer delitos penales. El hecho de que el texto contenga elementos inequívocamente violentos y que en el videoclip se muestren armas de fuego falsas no cambia esta apreciación." No obstante lo anterior, condenó a cada uno de los acusados a la multa incondicional de 550 euros, por la tenencia de arma de fuego falsa, delito tipificado en la Ley de Armas y de Municiones, cuya pena podrá ser sustituida por once días de prisión. Dicha sentencia, quedó firme, ya que el Ministerio Público no interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo y; el videoclip se puede encontrar hasta el día de hoy en YouTube.

## Marruecos (El Comercio):

- **Dos años de cárcel a marroquí por insultar al islam en Facebook.** El Tribunal de Apelación de la localidad marroquí de Juribga confirmó este martes 13 de septiembre la pena de dos años de cárcel impuesta a una mujer por sus comentarios en Facebook poniendo en duda la autoría del Corán, al atentar contra la religión musulmana. Según informaron a Efe fuentes de su defensa, el tribunal comunicó su decisión esta tarde tras acoger durante todo el día la vista de la apelación presentada por los abogados de la mujer, Fatima Karim, contra la sentencia dictada en primera instancia el 15 de agosto de 2022. La corte mantuvo así los dos años de cárcel impuestos a la mujer, de 39 años de edad, por "atentar contra el islam" tras haber publicado una serie de mensajes satíricos sobre versículos del Corán en su cuenta en Facebook. En una de las publicaciones, subió una foto de una mujer con burka y minifalda cerca de una carpa en la que está escrito el versículo del Corán "huríes, retiradas en los pabellones", acompañando la foto con el comentario: "Cuando lees en el Corán que el acto sexual con las huríes ocurre en las carpas, que sepas que el autor es del desierto, concretamente de Arabia Saudí". Se trata de uno de los 10 mensajes que Karim publicó en dos páginas que tiene en Facebook y que figuran en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. En estas publicaciones la mujer cita versículos del Corán o dichos del profeta y los acompaña con comentarios. La sentencia confirmada este martes 13 de septiembre en apelación consideró que esos comentarios no se podían amparar en la libertad de expresión, ya que esa libertad no puede contradecir -argumentaba la resolución- otros artículos de la Constitución marroquí y concretamente en número 1, que considera la religión musulmana como "constante sobre la que se basa la nación". La condenada, resolvía la sentencia, actuó con sus comentarios abiertos al público fuera de las disposiciones de la Constitución, de las constantes del Reino y de sus leyes. Según la sentencia, en su comparecencia en julio de 2022 ante el juzgado la mujer reconoció que todos los comentarios eran suyos, dijo que el Corán lo había escrito Otman Ibn Affán en el desierto de Arabia Saudí y que el Dios al que se refería en sus comentarios es el de los musulmanes. En su última palabra en el juicio en primera instancia, Fatima Karim afirmó de que en caso de que hubiera habido un malentendido en sus mensajes, pedía disculpas. El artículo 267-5 del Código Penal marroquí castiga con penas de entre seis meses y dos años y una multa de hasta 200 000 dirhams a cualquiera que "atenta contra la religión islámica, el régimen monárquico o incita a atentar contra la integridad territorial del reino". La pena puede aumentar hasta cinco años de prisión si el insulto se hace en público, inclusive por medios electrónicos y audiovisuales.

## De nuestros archivos:

4 de septiembre 2008  
España (El País)

- **El Tribunal Supremo prohíbe "fisgar" la intimidad.** El Tribunal Supremo ha declarado que no es posible "fisgar" en la intimidad de las personas para satisfacer el "chismorreo" de los consumidores de la prensa del corazón, en una sentencia que confirma la condena a la revista Diez Minutos por intromisión ilegítima en la intimidad de la tonadillera Isabel Pantoja. Diez Minutos publicó en portada unas fotografías de la cantante con el texto: "Isabel Pantoja, enferma. Se recupera en Cantora junto a su amiga María del Monte". El reportaje contenía varias fotografías de ambas mujeres paseando y haciendo ejercicio en la finca privada de la primera, tomadas con un potente teleobjetivo. El Supremo ratifica la condena, y subraya que las fotografías fueron "obtenidas sin conocimiento" y "publicadas sin consentimiento" de la interesada. Por tanto, rechaza el argumento de la empresa editora de Diez Minutos de que el consentimiento y autorización de Isabel Pantoja pudo venir dado porque en otras ocasiones anteriores la cantante concedió entrevistas o autorizó reportajes prestando su imagen, con fines económicos o no, dentro de la finca. Según la sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ignacio Sierra, el derecho a la propia imagen tiene un aspecto positivo, que es la facultad del interesado de difundir o publicar su propia imagen. Pero eso no elimina "su facultad de no autorizar o impedir la reproducción de su imagen siempre que no se encuentre en lugar público, al tratarse de una persona con proyección pública". Consentimiento anterior. El consentimiento prestado en otras ocasiones anteriores "no puede suponer que se autorice para lo sucesivo que, de modo subrepticio y utilizando medios ópticos de fotografía capaces de obtener imágenes a notable distancia", se puedan reproducir las escenas captadas. La sentencia también rechaza que con esos medios fotográficos pueden fotografiarse "momentos de intimidad en el interior de una finca privada"

y sin contar siquiera con el conocimiento de la interesada. "Los usos sociales no justifican indagar -"fisgar"- en los asuntos que pertenecen a la esfera exclusiva de otros y divulgar su resultado con el fin de satisfacer la curiosidad o el chismorreo de los consumidores de este tipo de revelaciones o comentarios", detalla la sentencia. El Supremo insiste en que el consentimiento "debe versar sobre la obtención de la imagen y sobre su concreta publicación en un determinado medio de comunicación social". La indemnización a Isabel Pantoja se fijará ahora en la fase de ejecución de sentencia, en función de la gravedad de la intromisión ilegítima.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*